

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SANTA MARTA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

47.001.31.60.003.2021.00393.01

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor frente al auto adiado 30 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, al interior del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por Liliana de Jesús Calvete Correa contra Lorenzo de Jesús Annicchiarico Bonett.

**II. SÍNTESIS PROCESAL**

La señora Liliana de Jesús Calvete Correa presentó demanda contra su esposo Lorenzo de Jesús Annicchiarico Bonett, a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron el 11 de febrero de 1994 en la Parroquia de La Eucaristía de la diócesis de Santa Marta, registrado civilmente bajo indicativo serial No. 03506254 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, invocando como subsidiaria la 1º de esa misma normativa.

Habiendo correspondido la demanda al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, fue admitida por proveído del pasado 9 de septiembre. Posteriormente, el 17 siguiente, la demandante solicitó el embargo de los ahorros

que tenga el demandado depositados en BANCOOMEVA. Precizando que *«Si este ahorro, que es redimible al cumplir 65 años de edad, recibe otra denominación, aclárese a la entidad financiera que, igualmente, todo depósito, pensión o título monetario a su favor, quedará embargado, por hacer parte del activo de la sociedad conyugal conformada entre los extremos litigiosos.»*

Dicho ruego fue negado por la A quo, lo que motivó la apelación de la parte actora, el que fue concedido en el efecto devolutivo. Así, encontrándose el asunto en conocimiento de este Despacho se procede a decidir el recurso previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se caracteriza principalmente por su especificidad, según la cual sólo procede contra aquellas providencias a las cuales se les ha otorgado la prerrogativa que el superior las conozca en segunda instancia. En lo que concierne a los autos, son susceptible de alzada, entre otros, el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, conforme lo estatuido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto es procedente el estudio de la providencia opugnada.

En el sub lite, el proveído objeto de censura negó el embargo de los ahorros que tenga el demandado en BANCOOMEVA. Como sustento a dicha decisión arguyó la A quo que no se demostró que esos dineros sean objetos de gananciales dentro de la sociedad conyugal formada entre la pareja Calvete Correa y Annichiarico Bonett, tal como lo establece el artículo 598 del numeral 1 del Código General del Proceso.

Por su parte, la apelante invocó la procedencia del decreto de la medida cautelar, acorde con lo estatuido en el canon 598 del Código General del Proceso, respecto a las medidas cautelares en procesos de familia, acotando además que la aludida norma no *«impone una condición especial para que proceda la medida, salvo que se trate de bienes que “puedan” ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza»* del otro cónyuge.

Puestas así las cosas, conveniente resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el que en lo pertinente reza:

**«ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*/.../*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.»*

De la lectura del citado precepto, tenemos que el legislador dejó abierta la posibilidad de someter a cautela aquellos bienes que pudieran llegar a ser objeto de gananciales, siempre y cuando estén en cabeza de uno de los cónyuges, en otras palabras, tener como garantía aquellos que tengan la apariencia de ser sociales. Ello resulta lógico, en primer lugar, porque lo que se pretende con este tipo de medidas es prevenir la insolvencia de uno de los consortes que ahora están en litigio, ya que si bien en el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso no se entra a discutir sobre la repartición de lo que llegare a conformar la sociedad conyugal (liquidación), no menos cierto es que constituye su etapa previa, pues con la declaración de la ruptura del contrato matrimonial se disuelve el régimen patrimonial de la pareja, no resultando ajeno garantizar desde un inicio dicho acervo económico. Cautela que no es definitiva, en tanto, el mencionado artículo también prevé la posibilidad de lograr el desembargo de las utilidades que hagan parte del haber propio, debiendo el interesado promover el respectivo incidente.

En ese orden, es claro que no existe otra exigencia adicional distinta de que se traten de bienes que puedan ser sociales y que estén en cabeza de uno de los cónyuges, pues la norma contempla el decreto de la medida preventiva en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con miras a su posterior liquidación, por tanto, erró la juez cognoscente al condicionar el decreto

de la cautela a que se demostrara que el capitalizado ahorro del demandado en Bancoomeva era social, itérese, ya que para ello solo era menester verificar su apariencia y no la certeza, circunstancia que no fue analizada por la A quo, quien se limitó a decir que no había prueba certera de ser un bien de la sociedad.

Respecto a los requisitos que debe tener en cuenta el fallador al momento de pronunciarse frente al decreto de medidas cautelares en procesos de familia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede tutelar, sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, radicación N° 50001-22-13-000-2019-00091-02. Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aludiendo al proceso de declaración y unión marital de hecho y de sociedad patrimonial con miras a su posterior liquidación, explicó los requisitos para la procedencia de medidas cautelares, entre ellas, inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, sostuvo:

*«...para decretarlas es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es de propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales.»*

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, no cabe duda de la viabilidad de la cautela solicitada por el extremo demandante, a voces de lo consagrado en el numeral 1 del canon 598 del C.G del P., por tratarse de los dineros por concepto de ahorro programado que haya capitalizado el demandado consorte Jesús Annicchiarico Bonett, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.068 en BANCOOMEVA. Colofón de lo anterior, el auto opugnado amerita su revocatoria, y en su lugar se decretara el embargo del aludido producto conforme viene de verse.

#### IV. RESUELVE

Por lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, **REVOCA** el auto adiado 30 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, al interior del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por Liliana de Jesús Calvete Correa contra Lorenzo de Jesús Annicchiarico Bonett. Y en su lugar **DECRETA** el embargo de los dineros que por concepto de ahorro programado haya capitalizado el

demandado consorte Jesús Annicchiarico Bonett, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.068 en BANCOOMEVA.

En su oportunidad, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Marta Isabel Mercado Rodriguez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3defd2a92fbb7bbe408872a3b35f699b13b416804e237672ffafe8cdd2435**

Documento generado en 15/12/2021 01:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>